

CÁLCULO DEL VALOR PATRIMONIAL DE LA EMPRESA Y CRAMDOWN

ISABEL PANZER y
EDUARDO FAVIER DUBOIS (p.)

PONENCIA

El cálculo del valor patrimonial de la empresa según *registros contables* a los efectos de los art. 39 inc. 9) y 48 inc. 1 y 4) de la nueva Ley de Quiebras, importa una lesión para el derecho de los accionistas de la sociedad concursada, en cuanto:

- a) Prescinde de los valores intangibles tales como el de llave de la empresa en marcha;
- b) Los registros contables no reflejan el valor real de los bienes amortizados;

En consecuencia la aplicación literal de dicho artículo en la fijación del precio básico para la adquisición de la participación societaria (*cramdown*), puede resultar confiscatoria y por consiguiente inconstitucional.

FUNDAMENTOS

En varios artículos de la nueva ley 24.522 de Concursos y Quiebras, ya sea en forma expresa o implícita, se hace referencia a la valuación de la empresa según los registros contables.

Así el inc. 3) del art. 1° impone como requisito formal de la petición de concurso preventivo “acompañar un estado detallado y valorarlo del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicaciones precisas de su composición, las normas seguidas para su valuación,... acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.”

Según el art. 86, el requisito también es necesario para la solicitud de quiebra del deudor.

El inc. 9) del art. 39, de la misma ley, dispone que el informe general del síndico debe contener la “Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables”. En este caso, se trata también de un dictamen de contador público.

Estos dictámenes son informes contables que por disposiciones regulatorias de la actividad profesional de los contadores públicos, deben estar preparados de conformidad con normas contables vigentes.

Éstas están contenidas por la Resolución Técnica n° 10, de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (R.T.10), que establece normas de valuación y medición del patrimonio, generales y particulares.

Las normas particulares, en el punto B 3.15 "Otros Activos Intangibles" expresa: "No resultan admisibles los bienes intangibles autogenerados, como el valor llave de propio ente". Es decir, la llave de la empresa en marcha no debe ser introducida ni cuantificada entre los activos informados a los efectos de la valuación patrimonial de la empresa.

La misma R.T. 10, en el punto B.3.13 "Bienes de Uso e Inversiones en bienes de naturaleza similar a la de aquéllos."; establece que podrá optarse para la valuación de los mismos, por uno de los siguientes criterios:

a) Costo original reexpresado en moneda constante:

Es el costo de adquisición o producción del bien reexpresado de acuerdo con el índice de los precios al por mayor nivel general.

b) Valores corrientes:

Si se encuentra disponible el de reposición directo, será la alternativa más recomendable, tratándose de bienes con un mercado efectivo.

También, el costo original reexpresado por un índice específico de precios del bien de quien se trate o también, la valuación técnica preparada por profesionales independientes.

c) Amortizaciones.

En cualquiera de los criterios utilizados se deducirán las amortizaciones acumuladas hasta el cierre del período, computados sobre el valor contable de tales bienes, teniendo en cuenta la capacidad de servicio esperada durante la vida útil estimada.

Estos criterios de valuación pueden no reflejar el valor real de estos bienes, como lo reconoce la misma norma, al disponer que deberá analizarse el valor recuperable de estos activos, punto B.25, que es el mayor valor entre el valor neto de realización (precio de venta menos gastos de venta) y el valor de utilización económica, medido en función del valor actual de los ingresos netos probables que se producirán ...

Por consiguiente, la aplicación literal de los incs. 1) y 4) del art. 48 en la fijación del valor al que puede ser transferida la empresa, al no contemplar total o parcialmente el valor de las clases de activos que hemos analizado (valor llave, bienes amortizados), puede resultar en grave perjuicio para los accionistas o socios de la empresa en cuestión, resultando confiscatoria y por consiguiente inconstitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (B.O. 9/8/95)
Resolución Técnica n° 10 (F.A.C.P.C.E.) (12/6/92)